



EXP. N.º 00405-2007-PA/TC

LIMA

EUFRACIO DOLORES FAPIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eufracio Dolores Fabián contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 17 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 8615-2004-GO/ONP, de fecha 2 de agosto de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial del artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, más las pensiones devengadas, y se le reconozcan 12 años de aportación.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de años de aportación, pues dicha pretensión debe ser objeto de análisis y debate probatorio.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de febrero de 2005, declara fundada en parte la demanda en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1947 a 1959 y 1960, por considerar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e infundada en cuanto al otorgamiento de la pensión solicitada, por estimar que el demandante no tenía las aportaciones establecidas en el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión del régimen especial de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante el año 1960; e improcedente en cuanto al otorgamiento de la pensión solicitada y al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1947 a 1959.



EXP. N.º 00405-2007-PA/TC

LIMA

EUFRACIO DOLORES FABIÁN

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990.
3. De la Resolución N.º 8615-2004-GO/ONP y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 a 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró que: a) no había acreditado aportaciones; y, b) los 7 meses de aportaciones efectuadas durante el año 1960 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433.
4. Sobre el particular, debe precisarse que en sede judicial se ha determinado que los 7 meses de aportaciones efectuadas por el demandante durante el período señalado en el punto b) del fundamento precedente, no ha perdido validez según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; sin embargo, se ha declarado improcedente el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada. Por tanto, corresponde a este Colegiado pronunciarse únicamente sobre el otorgamiento de la pensión de jubilación del régimen especial conforme al Decreto Ley N.º 19990. Siendo así, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde una evaluación de fondo.

§ Análisis de la controversia

5. Los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que tienen derecho a pensión del régimen especial de jubilación los hombres que a) cuenten 60 años siempre que hayan nacido antes del 1 de julio de 1931; b) hayan estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; y, c) acrediten, por lo menos, 5 años de aportaciones, siempre que sean asegurados obligatorios o que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

014



EXP. N.º 00405-2007-PA/TC

LIMA

EUFRACIO DOLORES FABIÁN

habiéndolo sido, opten por la continuación facultativa.

6. Para acreditar las aportaciones referidas en el punto c) del fundamento precedente, el demandante ha adjuntado una cartilla de cotizaciones, obrante a fojas 8, con la que se acredita que efectuó 7 meses de aportaciones durante el año 1960, los cuales han sido reconocidos por la recurrida; y dos boletas de pago de la Compañía Administradora del Guano, con los que se acredita que trabajó por 8 días en marzo y por 29 días en abril de 1954.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 8 meses completos de aportaciones. En consecuencia, no reúne todos los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación del régimen especial, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)